

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 86. Los de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza. Giro postal ó Letra de fácil cobro. Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado. Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador. Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea á 25 céntimos los del año corriente y á 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil). Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

⚡ Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

⚡ Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 12 noviembre 1916).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

JUNTA DE SUBSISTENCIAS

CIRCULAR

No habiendo dado cumplimiento los señores Alcaldes de los pueblos que a continuación se relacionan a lo dispuesto por la circular de esta Junta de mi Presidencia, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia correspondiente al 3 del actual, en nombre de la referida entidad he dispuesto conceder un último plazo de veinticuatro horas a dichas Autoridades para que remitan las relaciones juradas a que aquélla se contrae; previniéndoles que de no verificarlo incurrirán en la multa de 500 pesetas, con la que quedan conminados por su marcada desobediencia a mi Autoridad e incumplimiento de la Ley.

Zaragoza, 13 de noviembre 1916.

El Gobernador-Presidente,
 JUAN ZABÍA BERNAD

RELACIÓN QUE SE CITA

PUEBLOS

PUEBLOS

Abanto
 Agón
 Alarba
 Albeta
 Alconchel de Ariza
 Alfajarín
 Almochuel
 Almonacid de la Sierra
 Alpartir
 Ambel
 Anento
 Ardisa
 Badules
 Berdejo
 Berruoco
 Biel
 Bijuesca
 Bordalba
 Bujaraloz
 Cabola fuente
 Castejón de Alarba
 Cetina
 Cimballa
 Cunchillos
 Farasdués

Fombuena
 Fuencalderas
 Fuentes de Jiloca
 Illueca
 Jaulín
 Lagata
 Langa del Castillo
 Litago
 Lobera de Onsella
 Longás
 Lorbés
 Lucena de Jalón
 Luesma
 Malón
 Maluenda
 Manchones
 Mezalocha
 Morata de Jiloca
 Morés
 Munébrega
 Murero
 Nombrevilla
 Orcajo
 Orera
 Orés
 Oseja

PUEBLOS	PUEBLOS
Pastriz	Santed
Puendeluna	Sestrica
Purroy	Sierra de Luna
Retascón	Tierga
Ruesca	Torralbilla
San Martín de Mon- cayo	Torrehermosa
Santa Cruz de Mon- cayo	Velilla de Jiloca
	Villalba de Perejil, y Vistabella

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se faculta al Gobierno para reducir o suprimir temporalmente los derechos arancelarios de importación de las substancias alimenticias de primera necesidad y primeras materias, cuando circunstancias extraordinarias y transitorias lo requieran para el abastecimiento del consumo, el funcionamiento de las industrias o la explotación agrícola.

Se considerarán, a los efectos de esta ley, primeras materias, los productos que aun elaborados por una industria, tengan aquel carácter para otra que, a juicio del Gobierno, sea de absoluta necesidad.

Antes de hacer uso de esta facultad se oirá el informe de la Junta de Aranceles y Valoraciones, salvo caso de verdadera urgencia.

Art. 2.º Queda autorizado el Gobierno para señalar a las Compañías ferroviarias y a las de navegación, subvencionadas, la rebaja de las tarifas de transporte que considere conveniente a los fines de esta ley, y si, con arreglo a las disposiciones vigentes, no pudiera obligarlas a que aceptasen la rebaja, o si de la aplicación de ésta resultase evidente lesión para los intereses de dichas compañías, el Gobierno podrá concertar con ellas las indemnizaciones que estime justas, a condición de que no afecten al plazo de concesión de sus respectivas líneas, y de ellas se dará cuenta a las Cortes, sin perjuicio de que surta desde luego su efecto la resolución del Consejo de Ministros.

Para señalar las indemnizaciones, que siempre serán pecuniarias, se tendrá necesariamente en cuenta el beneficio que para las Compañías represente el aumento de transportes derivado del abaratamiento de las tarifas.

Las sociedades o Empresas que tengan material de ferrocarril podrán utilizarlo pasando por las líneas generales para transportar los productos propias del mercado a la fábrica, y al

mismo tiempo se utilizará de retorno en el transporte de otras mercancías, cobrando una parte de lo que perciba la Compañía por el derecho de peaje.

El Gobierno podrá auxiliar con anticipos reintegrables o con garantía de interés al capital invertido, a las Sociedades o Empresas españolas que aporten al tráfico nacional material ferroviario con destino a los servicios de peaje para transportar las substancias alimenticias de primera necesidad y primeras materias comprendidas en las disposiciones de la presente Ley.

A tal efecto, será aplicable el crédito del capítulo adicional de la sección 10 de los Presupuestos que rijan durante la vigencia de esta Ley.

Art. 3.º Se autoriza al Gobierno para que, si las circunstancias lo aconsejan, adquiera por cuenta del Tesoro público, durante el tiempo de vigencia de la presente Ley, substancias alimenticias de primera necesidad y primeras materias, incluyendo los materiales de construcción necesarios para las obras públicas en curso, cuya terminación se considere urgente, a fin de vender unas y otros a precios reguladores.

A tal efecto se considerará comprendido el crédito necesario en un capítulo adicional de la Sección 10 de los presupuestos que rijan durante la vigencia de esta Ley, y el importe de las ventas que se realicen se figurará en otro capítulo adicional de la sección 4.ª del estado letan B de los mismos Presupuestos.

Art. 4.º Queda también autorizado el Gobierno para regular con carácter general en todo el Reino, o particularmente en una o varias provincias, oyendo en este caso a la Junta provincial que se crea por el párrafo primero del artículo 6.º de esta Ley el precio de las substancias alimenticias y primeras materias.

Se faculta asimismo al Gobierno para adoptar cuantas disposiciones estime necesarias, en relación con los barcos españoles, incluso incautación de las flotas, con objeto de obtener su restitución al comercio nacional y la regularización del tráfico, así como para suspender la aplicación del artículo 2.º de la ley de Comunicaciones marítimas, que reserva exclusivamente el tráfico de cabotaje nacional a los buques de bandera y construcción nacionales.

Igualmente podrá el Gobierno en casos excepcionales llegar a la tasa de los fletes de buques de nacionalidad española.

Se le autoriza también en relación con los cereales y los combustibles:

A) A acordar el plan de distribución que se considere más conveniente para el abastecimiento nacional, pudiéndose, si así lo demandaren las circunstancias, declarar caducados o suspender los efectos de los contratos celebrados entre particulares en interés privado.

El acuerdo de caducidad o suspensión de tales contratos producirá, con respecto al cumplimiento de las obligaciones que se deriven de ellos para los contratantes, los efectos jurídicos de un caso de fuerza mayor.

B) Para incautarse y explotar las minas, las fabricas de gas y los productos en ellas obtenidos y las instalaciones carboníferas de todo genero, si no dieren resultado eficaz otras medidas para obtener lo normal cotización de sus productos.

La incautación de flotas y minas se practica siempre a salvo de fijar la indemnización correspondiente a los particulares y entidades propietarias o beneficiarias de aquéllas.

El Gobierno podrá incautarse, mediante el pago de las oportunas indemnizaciones, del material de ferrocarriles que se construya en España y del que por cualquier causa no esté en uso.

El Reglamento determinará el procedimiento que seguir en los casos a que se refieren los párrafos anteriores.

Para la redacción de este Reglamento, en cuanto afecte a la Marina mercante nacional, será oída la Junta de Transportes marítimos creada por Real decreto de 3 de marzo de 1916.

La cantidad líquida correspondiente será obtenida por la Administración dentro precisamente de los treinta días, a contar desde el de la resolución ministerial que fije aquella suma.

Se faculta igualmente al Gobierno para reglamentar y restringir el consumo de los artículos cuya provisión considere muy costosa o difícil. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del uso que haya hecho de esas autorizaciones.

Art. 5.º Serán consideradas de utilidad pública a los efectos del artículo 10 de la Constitución de la Monarquía, la expropiación de las substancias alimenticias y de primeras materias, cualesquiera que sean sus poseedores, y la ocupación temporal de los almacenes o locales donde unas u otras se encuentren, limitándose así la expropiación como la incautación a las cantidades o partes estrictamente necesarias.

Se conceptúan unidades indivisibles a los efectos de la enajenación forzosa las que en cada caso considere como tales la práctica mercantil para el comercio al por mayor. En la ocupación parcial de locales no se ha de estorbar al interesado el libre uso de la parte no ocupada, y en el supuesto de que esto no sea posible se indemnizará el perjuicio causado.

No podrá hacerse extensiva la expropiación en ningún caso a las substancias alimenticias o primeras materias que se destinen al consumo del poseedor o de su familia o a las atenciones de las industrias a que aquél se dedicare.

Art. 6.º La necesidad de la incautación o de la ocupación con carácter local será acordada por el Gobierno a instancia de los Ayuntamientos, de los Municipios interesados y a propuesta de una Junta compuesta del Gobernador civil de la provincia, del Presidente de la Audiencia, del Delegado de Hacienda y del Alcalde de la capital, que intervendrá con voz y voto en los asuntos que afecten a su Municipio. Autorizada por el Gobierno dicha medida, la incautación se llevará inmediatamente a cabo, y en su caso, la ocupación, sin que se pueda dis-

poner de los productos de que se trata sin el previo pago o la consignación de justo precio de la parte de que se disponga, quedando de libre disposición del propietario si el pago no se verificase en un plazo de dos meses.

En Menorca e Ibiza, lo mismo que en las islas del archipiélago canario que estén dotadas de Cabildos insulares, la Junta a que se hace referencia estará compuesta por un delegado del Gobierno, el Administrador de Hacienda, el Juez de primera instancia y los Alcaldes de las capitales de las islas respectivas.

El precio de las mercancías, y, en su caso, la indemnización de perjuicios, se fijarán siempre por el Gobernador de la provincia, oyendo al interesado, a las Cámaras de Comercio respectivas o a las Agrícolas, donde las hubiere, y a cuantas entidades estime conveniente consultar la Autoridad gubernativa para resolver con entero conocimiento de causa, sin que jamás exceda de ocho días el plazo concedido para las consultas en cada caso.

El importe de la cantidad señalada será satisfecho por el Ayuntamiento correspondiente, entendiéndose a este fin autorizados los créditos necesarios en los presupuestos municipales; pero dentro de los treinta días siguientes, los Ayuntamientos formalizarán el presupuesto extraordinario a que haya lugar.

En ningún caso podrán las Corporaciones municipales expender los artículos adquiridos de este modo a un precio superior en 3 por 100 al costo de adquisición.

En caso de extrema urgencia, los Gobernadores harán por sí la fijación provisional del precio, a los efectos del previo pago o de la consignación, sin perjuicio de la liquidación definitiva de que queda hecho mérito.

Cuando la incautación se extienda por iniciativa ministerial, a más de una provincia del Reino, el Gobierno señalará las condiciones en que habrá de verificarse por Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

El Gobierno dará cuenta a las Cortes de las incautaciones y ocupaciones practicadas en uso de las autorizaciones precedentes.

Art. 7.º La presente Ley empezará a regir desde el día de su promulgación, y estará en vigor durante los doce meses siguientes, pudiendo ser prorrogada por periodos de doce meses, si el Gobierno, previo informe del Consejo de Estado en pleno, lo considerase necesario.

También podrá el Gobierno suspender en todo o en parte la aplicación de esta Ley.

Art. 8.º Queda derogada la ley llamada de Subsistencias, de 18 de febrero de 1915.

ARTÍCULO ADICIONAL

Las infracciones de esta Ley serán corregidas con la imposición de multas de 500 a 5.000 pesetas, que se acordarán por resolución ministerial, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda por los delitos cometidos. La reincidencia en las infracciones será además castigada como desobediencia.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio, a once de noviembre de mil novecientos diez y seis.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

(Gaceta 12 noviembre 1916.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sección de Cuentas y Presupuestos municipales

CIRCULAR

Estando dispuesto por el artículo 150 de la ley Municipal vigente que el día 15 de septiembre deberán los Ayuntamientos comunicar al Gobernador el presupuesto ordinario aprobado por la Junta de asociados, a los efectos de que corrija las extralimitaciones legales que los mismos contengan; y siendo muchos los Alcaldes que no han cumplido con este precepto, olvidando un servicio tan importante y demostrando con este proceder cierta apatía y negligencia en el cumplimiento de un deber que la ley exige se efectúe con la mayor prontitud y eficacia, he acordado dirigirme a los Sres. Alcaldes que permanecen en descubierto por dicho servicio, para que en el momento que lean esta circular, se apresuren a formar el citado presupuesto para el año venidero de 1917, y una vez sometido a la tramitación reglamentaria procuren remitirlo a este Gobierno para los efectos indicados, no dando lugar a que este Gobierno tome medidas de rigor con aquellos que durante todo el presente mes dejen de enviar el citado documento.

Zaragoza, 11 de noviembre de 1916.

El Gobernador,

JUAN ZABÍA BERNAD

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 3.º del Real decreto de 4 de junio de 1913, y 2.º del Reglamento de 30 de julio del citado año, y con sujeción al programa para el primero y segundo ejercicio, redactado por esta Dirección General en 31 de dicho mes de julio, y modificaciones del mismo, acordadas en 28 de febrero del corriente año, insertos, respectivamente, en las Gacetas de 8 de agosto y 2 de marzo de 1916, se han de proveer por oposición directa y libre

en el territorio de la audiencia de Zaragoza las Notarías que a continuación se expresan, comprendiéndose en esta convocatoria, no sólo las vacantes producidas al publicarse, sino las que resulten hasta el día en que termine la práctica del último ejercicio, y pertenezcan a este turno de oposición y Colegio.

- 1.—Valjunquera, distrito de Alcañiz.
- 2.—Angüés, ídem de Huesca.
- 3.—Used, ídem de Daroca.
- 4.—Vera, ídem de Tarazona.
- 5.—Berdún, ídem de Jaca.
- 6.—Villarluengo, ídem de Aliaga.
- 7.—Albarracín, ídem del mismo nombre.
- 8.—Benaque, ídem de Boltaña.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes a la Junta directiva del Colegio Notarial de Zaragoza, dentro del plazo improrrogable de dos meses, contados desde el siguiente día al de la publicación de esta convocatoria en la Gaceta de Madrid, cualquiera que sea la fecha de inserción en el Boletín Oficial de dicha provincia, donde han de verificarse las oposiciones expresando en las instancias la Notaría o Notarías que soliciten y el orden de preferencia, en su caso, sin perjuicio de complementarlo en tiempo oportuno si fueren adicionadas nuevas vacantes.

Al presentar sus instancias deberán los solicitantes acreditar que reúnen los requisitos prevenidos en el artículo 3.º del Reglamento antes citado, acompañando los documentos exigidos en el artículo 4.º y en la forma establecida en el mismo, teniéndose presente lo dispuesto en el Real orden de 4 de agosto de 1909, respecto a los opositores que soliciten en más de un Colegio y a los que pertenezcan a la clase de funcionarios mencionados en dicha Real orden.

Madrid, 3 de noviembre de 1916.—El Director general, A. Pérez Crespo.

(Gaceta 10 noviembre 1916.)

UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

PRIMERA ENSEÑANZA

Concurso de reingreso e ingreso.

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 3 de marzo del año actual, Gaceta de Madrid de 9, se anuncia para su provisión, en virtud de concurso, las Escuelas Nacionales mixtas de dotación de 625 pesetas o menos, vacantes en este distrito universitario, desiertas y resultas de los concursos rápidos de abril y julio último, y que son las siguientes:

Mixtas para Maestra.

Provincia de Huesca.

- Monesma.
- Noales.
- Orús y Sobás, de temporada.
- Güel, ídem.
- Mondot, ídem.
- Olsón, ídem.
- Sasé y Ginuabel, ídem.
- Josa de Sobremonte, ídem.

Provincia de Soria.

Peñalcázar.
Ligos.
Iruecha.
Frechilla.
Lodares del Monte.

*Mixtas para Maestro.**Provincia de Huesca.*

Calvera.
Cornudella.
Espés.
Larrosa.
Siresa.
Tella, de temporada.
Undués.
Jésero.
Bergua.

Provincia de Logroño.

Terroba.

Provincia de Soria.

Peralejo.
La Cuenca.
Borigas.
Estepa de San Juan.
Aguilar de Montuenga.
Camparañón.

Provincia de Teruel.

Cañada de Bonatandus.

ADVERTENCIAS

1.ª Podrán tomar parte en este concurso: los Maestros y Maestras comprendidos en el artículo 33 del Real decreto de 19 de agosto de 1915, o sea los que después de haber prestado servicios en propiedad en Escuelas de 625 pesetas, o de inferior dotación, se encuentren fuera de la enseñanza, y los Maestros y Maestras interinos con derecho a ingresar en propiedad, que figuren en las relaciones publicadas por la Dirección general de Primera enseñanza, siempre que estén incluidos en las listas publicadas en la *Gaceta de Madrid*.

2.ª Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Rectorado en el improrrogable plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

3.ª Los que aspiren al reingreso, la hoja de servicios certificada en forma legal y la certificación del Registro general de Penados y Rebeldes, haciendo constar haberle sido admitida la renuncia de la última Escuela, por la autoridad competente.

4.ª Los interinos presentarán sólo instancia dirigida como los anteriores, acompañando el justificante de no hallarse incapacitado para el ejercicio de cargos públicos, si actualmente no se encuentran en servicio activo, pudiendo en este caso suplirse con la hoja correspondiente.

5.ª Serán preferidos en este concurso los aspirantes al reingreso en el Magisterio, y entre ellos, el de mayor tiempo de servicios en propiedad.

Para la preferencia entre los interinos se

tendrá en cuenta el número que ocupan en las relaciones publicadas en la *Gaceta de Madrid*.

6.ª Con arreglo a lo prevenido en la orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 31 de marzo del año actual, los Maestros y Maestras interinos que soliciten en esta nueva convocatoria en dos o más Rectorados, dirigirán la solicitud en papel de undécima clase al Rectorado que en primer término les convenga, acompañando la certificación de Penados, y para acudir a los Rectorados restantes, será suficiente elevar a éstos instancia en papel de 10 céntimos, consignando en ella el Centro universitario al cual remitieron dicho certificado de Penados, siempre que dicho documento no esté expedido cuando menos con tres meses de anticipación.

No se admitirán peticiones condicionales ni establecer orden de preferencia entre los distintos Rectorados, los aspirantes expresarán con claridad en su instancia el punto donde residan a los efectos de notificación de nombramientos.

7.ª Los Maestros y Maestras interinos que obtengan Escuelas por reingreso o por figurar en las relaciones de interinos con derecho a obtener plaza en propiedad y soliciten en diferentes Rectorados, vendrán obligados a posesionarse de la primera Escuela que se les adjudique, cuyos nombramientos se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 31 de octubre de 1916.—El Rector,
Ricardo Royo Villanova.

(*Gaceta* 10 noviembre 1916).

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

D. Jesús Benedicto Calvo, Recaudador subalterno de la zona 1.ª de Egea de los Caballeros; Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de la contribución y años que a continuación se expresan, se ha dictado la siguiente

Providencia.—En virtud de las atribuciones que me están conferidas y con arreglo a lo dispuesto en el art. 148 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, considerando de suma conveniencia para los intereses del Tesoro público la acumulación de los débitos que por diferentes años tienen los contribuyentes relacionados, se acumulan las cuotas indicadas al expediente que se sigue por el débito más antiguo, considerándose apremiadas dichas cuotas en igual grado en que se encuentran las del primer año, y para realizar el total descubierto, se ampliarán los embargos, caso necesario, según el resultado que ofrezca la liquidación.

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda para su inscripción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y

en la *Gaceta de Madrid*, entregándose también un ejemplar en la Alcaldía para que sea fijado en los sitios de costumbre.

Rústica. — Años 1906 a 1914.

Alejo Aranda Marqués, 8'99 pesetas.
 Francisco Aranda Ruiz, 54'32.
 Prudencio Arjol Navarro, 3.
 Elías Arjol Navarro, 7'09.
 Mariano Arjol Sancho, 100'40.
 Leoncio Arjol Sancho, 30'17.
 José Arjol Sancho, 50'21.
 Santiago Arjol Conde, 33'41.
 Mariano Arrieta Martínez, 15'07.
 Eugenio Arrieta Sancho, 15'73.
 Jacinto Arrieta Lezcano, 88'20.
 Manuel Barón Guiral, 17'60.
 Vicente Barón Sancho, 10'60.
 Julián Borao Navarro, 20'13.
 Prudencio Borao Navarro, 7'99.
 José Bernal Conde, 5'01.
 Mariano Bernad Angós, 39'52.
 Mariano Bernad Roy, 35'24.
 Eusebio Conde Aranda, 30'05.
 Apolonio Conde Borao, 20'13.
 Manuel Conde Murillo (viuda), 364'57.
 Nicolás Conde Navarro, 17'61.
 Manuel Conde Lezcano, 5'94.
 Pedro Conde Navarro, 117'54.
 Adolfo Conde Aísa, 5.
 Camilo Cardona Murillo, 27'84.
 Felipe Cimorra Naudín, 32'72.
 Ignacio Cimorra Naudín, 60'73.
 Florencio Davis Moneva, 26'87.
 Salomé Ferrer Gracia, 11'35.
 Francisco Górriz Bernad, 40.
 Miguel García Conde, 7'85.
 Pedro Gericó Cimorra, 15'60.
 Santos Guiral Conde, 90'59.
 Tiburcio Guiral Murillo, 22'65.
 Patricio López Jiménez, 3'82.
 Macario López Jimeno, 3.
 Faustino Miguel Nogués, 33'04.
 Mariano Burillo Bernad, 62'93.
 Manuel Murillo Arrieta, 173'93.
 Lázaro Murillo Sancho, 45'34.
 Angel Murillo Uiaque, 20'81.
 José Navarro Castillo, 2'49.
 Mariano Navarro Bernad, 10.
 Simón Naudín Barón, 55'34.
 Miguel Naudín Sancho, 32'72.
 María Orgillés Guiral, 40'20.
 Pedro Obedé Pardo, 904'12.
 J. Manuel Oroz Martínez, 60'05.
 Simón Oroz Rodrigo, 35'23.
 Mariano Pueyo Pueyo, 98'17.
 Mariano Pérez Gallizo, 7'62.
 Mariano Pérez Navarro, 40'61.
 Estanislao Pérez Jimeno, 17'60.
 Benito Ruiz Jimeno, 4'51.
 Mariano Rodrigo Gallizo, 32'72.
 Mariano Rodrigo Castillo, 7'60.
 Pedro Sancho Conde, 45'59.
 Fulgencio Sancho Arjol, 19'41.
 Evaristo Sancho Galán, 34'54.

Castejón de Valdejasa, 10 de octubre de 1916.
 — El Recaudador, Jesús Benedicto.

Urbana. — Años 1906 a 1914.

Jacinto Arrieta Cosen, 56'46 pesetas.
 Eugenio Arrieta Sancho, 55'67.
 Francisco Aranda Ruiz, 85'30.
 José Arjol Sancho, 55'67.
 Francisco Carnicer Ibáñez, 99'73.
 Ignacia Cimorra Ruiz, 23'61.
 Francisco Conde Lezcano, 35'22.
 Francisco Gallizo Bernad, 140'73.
 Santos Guiral Conde, 27'92.
 Lázaro Murillo Sancho, 42'56.
 Manuel Murillo Arrieta, 60'30.
 Martín Murillo Conde, 39'58.
 Francisco Naudín Barón, 44'01.
 Francisco Naudín Bernad, 47'73.
 Mariano Rodrigo Gallizo, 20'52.
 Nicolás Rodrigo Gallizo, 15'35.
 Justo Sancho Calvo, 66'30.
 José Valenzuela Conde, 8'36.

Castejón de Valdejasa, 10 de octubre de 1916.
 — El Recaudador, Jesús Benedicto.

Utilidades. — Años 1906 a 1914.

Ignacio Catalán, 5'66 pesetas.
 Castejón de Valdejasa, 10 de octubre de 1916.
 — El Recaudador, Jesús Benedicto.

SECCION PROVINCIAL DE POSITOS DE ZARAGOZA

El Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos, con fecha 25 de octubre próximo pasado, me remite la siguiente

Circular sobre beneficios de la Ley.

«Entendiendo el Delegado que suscribe, que por varias causas, entre las cuales conviene señalar, el desconocimiento en que muchos de los deudores a quienes pueden alcanzar los beneficios de la Ley, para liquidar sus créditos, han estado, no sólo de las disposiciones contenidas en la misma, oportunamente recordadas por repetidas circulares de este centro, a las que se ha procurado dar la mayor publicidad, sino también de los mismos débitos de que aparecen responsables, se impone como medida de equidad, la de abrir una nueva prórroga, que permita a los deudores disfrutar los indicados beneficios, a ella acudo persistiendo en el propósito de aplicar la Ley, con el criterio amplio y generoso que demanda una situación más que de rebeldía, la cual, de existir, excluiría la tolerancia, de ignorancia de los preceptos legales, cuyo cumplimiento me está encomendado.

En su consecuencia, haciendo uso de las facultades que me están conferidas, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, de 26 de octubre de 1906, he acordado prorrogar por un año el plazo para que puedan acogerse a los beneficios de la regla 2.ª del art. 6.º de la ley de 23 de enero de 1906, los deudores cuyos créditos reúnan las condiciones señaladas en la expresada disposición.

Cuanto a los deudores subsidiarios, habrá que distinguir, para los efectos de la presente circular, aquellos cuya responsabilidad ha sido ya declarada, a los que se concederá la prórro-

ga de un año sobre el tiempo transcurrido desde la fecha de esa declaración, con tal que no exceda del plazo que se les concedió por anteriores disposiciones, fecha y circunstancia que se harán constar en los expedientes de aquellos otros que por esa razón, es decir, por haber dejado transcurrir el año sin optar a la liquidación con beneficios, o sea por su morosidad, han sido sometidos a los procedimientos ejecutivos, los cuales no se suspenderán, sino que seguirán su curso, siempre que hayan pasado del trámite de notificación del Agente, pues en él todavía había lugar a instar la condonación, siendo requisito indispensable en este caso abonar todos los gastos y devengos originados en el apremio.

En modo alguno podrá alcanzar la prórroga a los subsidiarios pendientes aún de la declaración de responsabilidad, los cuales sólo contarán con el plazo de un año, a partir de la fecha de esa declaración, para acogerse a los beneficios de la Ley.

Las instancias y expedientes de condonación se atenderán en un todo a la circular de este centro, de 30 de enero de 1907 y posteriores complementarias.

Lo que se hace público para conocimiento de quienes interesa y efectos consiguientes.

Zaragoza, 10 de noviembre de 1916.—El Jefe de la Sección, Norberto Rico.

SECCIÓN SEXTA

Bardallur.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta municipal de este pueblo durante el tercer trimestre del año corriente.

Sesión ordinaria del día 2 de julio.

Se aprueba el acta anterior, y queda aprobada la cuenta de cruzados del Agente (Banco Zaragozano), correspondiente al primer semestre.

Sesiones ordinarias de los días 9 y 16.

Aprobación del acta anterior y enterados de la correspondencia, sin asuntos de que tratar.

Sesión ordinaria del día 23 de julio.

Aprobación del acta de la anterior, y comisionar a D. Emilio Puerta para el ingreso en la Caja de Recluta, de los documentos de quintas.

Sesión extraordinaria del día 4 de agosto.

Se acordó no admitir la renuncia del cargo de Alcalde, a D. Pedro González Escuer.

Sesión ordinaria del día 6 de agosto.

Aprobación del acta de la anterior; ídem del proyecto de la comisión de Presupuestos para el ordinario de 1917 y su fijación al público.

Sesión ordinaria del día 13 de agosto.

Aprobación del acta de la anterior. Subvencionar las fiestas de iglesia del patrón San Roque, según costumbre anual.

Sesión extraordinaria del día 23 de agosto.

Admitir la renuncia del doble cargo de Alcalde y Concejal, a D. Pedro González Escuer.

Sesión extraordinaria del día 26 de agosto.

Nombramiento de Alcalde, a D. Antonio Parroqué Urbano.

Sesión ordinaria del día 27 de agosto.

Aprobación del acta anterior; y proceder al desbroce y limpia de las acequias de riego.

Sesiones ordinarias de los días

3, 10 y 17 de septiembre.

Aprobación de las actas anteriores y enterados de las correspondencias recibidas, sin asuntos de que tratar.

Sesión ordinaria del día 24 de septiembre.

Arreglar inmediatamente las calles Alta y Baja, con piedra machacada y cubierta con gravas, pagando los peones con cargo al presupuesto municipal.

Junta municipal.

Sesión extraordinaria del día 25 de julio.

Solicitar del Excmo. Sr. Gobernador civil el auxilio técnico del Sr. Jefe de Obras públicas o de quien proceda para el estudio e informe sobre el proyecto de rebaja de un puente y una pared en la acequia pequeña a fin de evitar el embalse de las aguas del Barranco y las desgracias, perjuicios y epidemias que pueden causarse en los casos de inundaciones, que lo son frecuentes.

Sesión extraordinaria del día 27 de agosto.

Votación definitiva del presupuesto ordinario para el año 1917, y adopción de medios para cubrir el cupo de consumos del mismo año.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, según está prevenido, libro la presente, visada por el Sr. Alcalde, en Bardallur, a 3 de noviembre de 1916.—El Alcalde, Antonio Parroqué.—El Secretario, José Domínguez.

Borja.

A los efectos reglamentarios y por tiempo de ocho días se hallarán expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, los repartos de la contribución por rústica, pecuaria y urbana, de este término municipal, confeccionados para el próximo año de 1917.

Borja, 10 de noviembre de 1916.—El Alcalde, Rodolfo Araus.

El Burgo de Ebro.

Tarifa de arbitrios que se propone al Gobierno para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año de 1917, sobre los artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la general del impuesto de consumos.

Artículos.	Unidades.	Precio medio	Arbitrio.	Consumo calculado al año.	PRODUCTO anual.
	Kg.	Pesetas.	Pesetas.	Kg.	Pesetas.
Paja	100	3	0'50	130.200	651
Leña	100	2	0'25	272.300	680'75
TOTAL.....					1.331'75

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente en el Burgo de Ebro, a 9 de noviembre de 1916. — El Alcalde, Juan Guío.

Gotor.

Por los plazos reglamentarios y de conformidad a los respectivos artículos de la Ley, se hallarán expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, al objeto de oír reclamaciones, los documentos siguientes para el año 1917.

Reparto de rústica y pecuaria.

Padrón de edificios y solares.

Padrón de cédulas personales.

Gotor, 10 de noviembre de 1916.—El Alcalde, Santiago López.

Plenas.

Quedan expuestos al público, por el tiempo reglamentario, en la secretaría del Ayuntamiento de esta villa, los documentos que a continuación se expresan formados para el año 1917:

La matrícula industrial.

Padrón de cédulas personales.

Reparto de rústica y pecuaria.

Listas de edificios y solares.

Plenas, 4 de noviembre de 1916.—El Alcalde, Simón Yus.—El Secretario, Sabino Andrés.

Pradilla de Ebro.

El padrón de edificios y solares de este pueblo para 1917, se halla al público, por ocho días, durante los cuales se oirán reclamaciones.

Pradilla de Ebro, 10 de noviembre de 1916.—El Alcalde, Luis Lafuente.

Remolinos.

El repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria de este pueblo, formado para el próximo año 1917, estará de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el siguiente al de la fecha del BOLETÍN OFICIAL en que aparezca este anuncio.

Remolinos, 10 de noviembre de 1916.—El Alcalde, Pío Vera.

El padrón de edificios y solares de este término municipal, formado para el año próximo 1917, estará de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde el siguiente al de la fecha del BOLETÍN OFICIAL en que aparezca este anuncio.

Romolinos, 11 de noviembre de 1916.—El Alcalde, Pío Vera.

Samper del Salz.

Confecionado el repartimiento de consumos para el próximo año de 1917, queda expuesto al público, por término de ocho días, en la secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de reclamación.

Samper del Salz, 9 de noviembre de 1916.—El Alcalde, José Alconchel.

Valpalmas.

El padrón de edificios y solares y repartimiento del impuesto de consumos de este distrito para el próximo ejercicio de 1917, se ha-

llan de manifiesto al público, en la secretaría municipal, por espacio de ocho días; dentro de cuyo término se admitirán las reclamaciones de agravio.

Valpalmas, 10 de noviembre de 1916.—El Alcalde, Manuel Araseo.

Villarroya de la Sierra.

Por espacio de ocho y quince días hábiles respectivamente, a contar desde mañana, se hallarán expuestos al público, en la secretaría municipal, para los efectos reglamentarios, el repartimiento de territorial y el padrón de cédulas personales de este término, confeccionados para el año 1917.

Villarroya de la Sierra, 10 de noviembre de 1916.—El Alcalde, Gabino Aranda.

Viver de la Sierra.

El reparto de consumos para el próximo año 1917 se hallará expuesto al público, por término de ocho días, contados desde el día 12 del actual, debiendo significar que la sesión de agravios tendrá lugar el día 21 del corriente, a las siete de la tarde, y durante dichos ocho días se admitirán cuantas reclamaciones contra el mismo se presenten.

Viver de la Sierra, 10 de noviembre de 1916.—El Alcalde, Agapito Melús.

DICCIONARIO DE VOCES ARAGONESAS

POR

D. JERÓNIMO BORAO

Segunda edición aumentada con las colecciones de voces usadas en la comarca de la Litera, autor D. Benito Coll Altabás, y las de uso de Aragón, por D. Luis V. López Puyoles y D. José Valenzuela Larrosa.

Se halla de venta en la Depositaria de la Excm. Diputación provincial al precio de 2 pesetas ejemplar.

En la misma pueden adquirirse las demás obras de la Biblioteca de Escritores aragoneses.

DOCUMENTOS HISTÓRICOS DE DAROCA Y SU COMUNIDAD

POR D. TORIBIO DEL CAMPILLO

PRECIO 5 PESETAS

De venta en la Depositaria de la Excm. Diputación de Zaragoza.

**LEY ELECTORAL
PARA DIPUTADOS Á CORTES Y CONCEJALES**

(8 de Agosto de 1907.)

PRECIO UNA PESETA

incluido el franqueo, y 1'35 pesetas si se desea certificada.

El importe puede remitirse en sellos de correo.

Imprenta del Hospicio.